



Expediente: 8/2026

ACUERDO 27/2026, de 18 de marzo, del Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Navarra, por el que se resuelve la reclamación especial en materia de contratación pública interpuesta por don I. C. F., doña L. H. S. y don J. C. G., como integrantes de la agrupación profesional VOILÀ ESPACIOS, contra la adjudicación del contrato de “*Redacción del proyecto y, en su caso, dirección de obra de la reforma del Planetario de Pamplona*”, licitado por Navarra Impulsa Cultura, Deporte y Ocio, S.L. (NICDO).

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha 9 de octubre de 2025, Navarra Impulsa Cultura, Deporte y Ocio, S.L. (NICDO) publicó en el Portal de Contratación de Navarra el anuncio de licitación del contrato de “*Redacción del proyecto y, en su caso, dirección de obra de la reforma del Planetario de Pamplona*”.

SEGUNDO.- Con fecha 11 de noviembre, la Mesa de Contratación abrió el sobre 1 “Documentación general y propuesta criterios cualitativos” presentado por los licitadores y acordó requerir su subsanación a VOILÀ ESPACIOS, así como solicitar un informe de valoración de las propuestas correspondientes a los criterios cualitativos.

El 2 de diciembre se acordó la admisión de la citada empresa tras analizar la documentación presentada como subsanación. A continuación, se procedió a la valoración de las ofertas técnicas presentadas, acordándose la exclusión de AAMUTILVA ARQUITECTOS ASOCIADOS y la atribución de las siguientes puntuaciones:

Criterio evaluable	AAMUTILVA ARQUITECTOS ASOCIADOS	UTE TYM- ITURSA	VOILA ESPACIOS
Calidad técnica y originalidad en la propuesta arquitectónica y funcional	EXCLUIDA	33,0	31,0
Soluciones innovadoras para usuarias, operatividad y personal		8,5	7,0
Cumplimiento y adecuación programa, habitabilidad y ergonomía espacios de trabajo, eficiencia distribución y flexibilidad, tratamiento de espacios interiores.		9,0	7,0
Solución formal, calidad estética, funcional y técnica con estándares de diseño y construcción.		6,5	9,0
Calidad de la construcción, utilizando materiales y técnicas que garanticen durabilidad y resistencia.		9,0	8,0
Eficiencia energética de la propuesta [Criterio ambiental]		8,5	10,0
Incremento de competencias del equipo en materia de eficiencia energética		12,0	4,0
TOTAL, PUNTUACIÓN		53,50	45,00

Con fecha 9 de diciembre se abrió el sobre 2 “Propuesta de criterios cuantificables mediante fórmulas”, constatándose que la oferta presentada por VOILA ESPACIOS era anormalmente baja conforme a la cláusula 15 del pliego, por lo que se acordó requerir su justificación.

Asimismo, se acordó solicitar a la empresa TYM ASOCIADOS-ITURSA una aclaración sobre el CV presentado a efectos de acreditar la incorporación de un profesional novel.

El 17 de diciembre, la Mesa de Contratación examinó la aclaración presentada por esta última empresa, considerándola conforme a los términos solicitados, y procedió a valorar las ofertas de la siguiente forma:

REDACCIÓN DEL PROYECTO Y, EN SU CASO, DIRECCIÓN DE OBRA DE LA REFORMA DEL PLANETARIO DE PAMPLONA				
Criterio evaluable	TYM ASOCIADOS - ITURSA		VOILÀ ESPACIOS	
	Contenido de la oferta	Puntuación obtenida	Contenido de la oferta	Puntuación obtenida
Reducción del plazo para la redacción del proyecto	70 días	10 puntos	70 días	10 puntos
Incorporación de profesional novel [Criterio social]	Sí	10 puntos	Sí	10 puntos
Oferta económica: Precio del servicio	166.950,00 €	7,5 puntos	148.400,00 €	15 puntos
TOTAL, PUNTUACIÓN SOBRE 2		27,5 puntos		35 puntos

Las puntuaciones totales obtenidas por las ofertas fueron las siguientes:

- TYM ASOCIADOS-ITURSA: 81 puntos
- VOILÀ ESPACIOS: 80 puntos

Con fecha 9 de enero de 2026, se adjudicó el contrato a TYM ASOCIADOS-ITURSA.

El 13 de enero, el equipo VOILÀ ESPACIOS solicitó al órgano de contratación consultar el expediente y la propuesta ganadora, lo cual realizó el 15 de enero. El 16 de enero, NICDO remitió a dicho equipo un correo electrónico denominado “*Aclaración anexo calificación Planetario*”.

TERCERO.- Con fecha 19 de enero, don I. C. F., doña L. H. S. y don J. C. G. interpusieron, como integrantes de la agrupación profesional VOILÀ ESPACIOS, una reclamación especial en materia de contratación pública frente a la citada adjudicación, en la que discrepan de la valoración realizada del criterio de adjudicación “*Incremento de competencias del equipo en materia de eficiencia energética*”.

Alegan que el apartado 18 del cuadro de disposiciones particulares del contrato define el citado criterio de la siguiente forma: *“Se valorará con hasta 15 puntos el valor añadido del perfil de las personas propuestas (formación, experiencia y conocimientos) con respecto de los niveles de solvencia exigidos, en materia de eficiencia energética”*.

Señalan que la redacción es clara, debiendo valorarse el plus o valor añadido que el equipo propuesto para cumplir los requisitos de solvencia (definido en el apartado 11 del pliego como un equipo mínimo de 4 perfiles) presenta por encima de dichos mínimos. En consecuencia, la valoración de un perfil adicional que no forma parte del equipo definido para acreditar la solvencia, ni asume funciones de redacción del proyecto o dirección de obra, carece de encaje en el criterio y vulnera la literalidad y la lógica interna del pliego.

Alegan que, sin embargo, la Mesa de Contratación, tal y como reconoció NICDO en la aclaración que le remitió en relación con la aplicación de este criterio, realizó una interpretación extensiva y contraria al pliego, valorando positivamente la inclusión de un perfil adicional que no formaba parte del equipo mínimo exigido para acreditar la solvencia.

Manifiestan que la prueba más flagrante de esta aplicación de subcriterios no previstos y de la valoración de méritos que no se ajustan al pliego se encuentra en la propia acta de calificación del sobre 1, en la que, al valorar la oferta de la adjudicataria, la Mesa destaca expresamente los siguientes méritos:

“Presenta el perfil adicional a TYM Asociados que cuenta con formación LEED AP (BD+C), Evaluador VERDE, ENVISION SP, FITWEL Ambassador, PASSIVHAUS Expert, TRUE Advisor y especialista GBCe en la verificación de la TAXONOMÍA EUROPEA en la Edificación. Acredita las formaciones.

Presenta evidencia de participación de ese perfil en diversos proyectos en materia de asesora/diseñadora ambiental pero no participa como redactora de esos proyectos ni como dirección de obra.”

“Indica premio FEMP (Federación Española de Municipios y Provincias) a TYM Asociados por el edificio Aquavox San Jorge (año 2012). También indica Premio Visesa XXI (no referido a un proyecto concreto) y el premio Clima 2010 (se desconoce a qué edificio hace referencia)”.

Alegan que estos extractos del acta demuestran dos irregularidades manifiestas:

1ª. Se valora un perfil que no cumple la función exigida: el propio evaluador reconoce que la experiencia del perfil adicional no es como redactora o directora de obra, que son las funciones nucleares del contrato y de los perfiles de solvencia. Se están valorando méritos (certificaciones y rol de asesora) que no se corresponden con el "valor añadido" que el pliego pretendía medir sobre el equipo ejecutor.

2ª. Se valoran premios genéricos y no verificables: la Mesa otorga puntuación basándose en premios cuya relación con proyectos concretos y relevantes es, según la propia acta, desconocida o inexistente, lo que contraviene la exigencia de que los méritos sean específicos y estén debidamente acreditados.

Señalan que esta forma de actuar supone la introducción a posteriori de subcriterios que no estaban definidos ni ponderados en el pliego, una práctica reiteradamente rechazada por la jurisprudencia de los tribunales de contratación pública por vulnerar los principios de igualdad y transparencia.

Alegan que la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Navarra nº 524/2016, de 14 de diciembre, es clara al señalar que la modificación de los criterios o su forma de valoración una vez conocidas las ofertas vulnera frontalmente el principio de igualdad. Del mismo modo, la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Canarias nº 4/2019, de 11 de enero, sanciona la fijación de subcriterios a posteriori, pues *“existen elementos que de haber sido conocidos en el momento de la preparación de las ofertas, habrían podido influir en tal preparación”*.

Asimismo, alegan que el acta de valoración carece de una motivación suficiente que justifique una diferencia de 8 puntos en este criterio; no se explica qué elementos concretos de la oferta de TYM ASOCIADOS-ITURSA son merecedores de 12 puntos, ni por qué la oferta de VOILÀ ESPACIOS sólo obtiene 4. Señalan, asimismo, que la posterior aclaración de NICDO, lejos de subsanar esta falta, ha revelado la ilegalidad de la valoración, por lo que la actuación de la Mesa de Contratación incurre en arbitrariedad.

Solicitan, atendiendo a lo expuesto, que se anule la adjudicación del contrato y el acto de valoración de las ofertas en que se fundamenta, y que se acuerde la retroacción del procedimiento al momento de valoración de las ofertas técnicas (sobre 1), ordenando a la Mesa de Contratación que realice una nueva valoración del criterio de adjudicación controvertido, ajustada estricta y exclusivamente a los términos del pliego.

CUARTO.- Con fecha 19 de enero, se requirió al órgano de contratación la aportación del correspondiente expediente y, en su caso, de las alegaciones que estimase convenientes, en cumplimiento del artículo 126.4 de la LFCP.

Transcurrido el plazo de dos días hábiles legalmente previsto, se reiteró la solicitud con fecha 22 de enero, advirtiéndose que el plazo de resolución de la reclamación quedaba en suspenso hasta la aportación completa del expediente, durante un plazo máximo de cinco días naturales contados desde el mismo día de la notificación del requerimiento, así como que, transcurrido dicho plazo sin que se hubiera aportado aquel, se continuaría con la tramitación de la reclamación, y que las alegaciones que pudieran formularse extemporáneamente no serían tenidas en cuenta para la adopción del acuerdo correspondiente.

Finalmente, el 23 de enero, el órgano de contratación aportó el expediente de contratación y presentó un escrito de alegaciones, en el que manifiesta lo siguiente:

1ª. Que la reclamación parte de una premisa incorrecta al identificar “equipo de solvencia” con “equipo de ejecución”, y, a su vez, con “equipo valorable” en el criterio controvertido, debiéndose tener en cuenta lo siguiente:

a) La solvencia opera como umbral mínimo, por tanto, no está configurada como límite máximo ni como número cerrado de personas que compondrán el equipo que finalmente se adscriba a la ejecución del contrato.

b) Los pliegos, además, emplean expresiones como “equipo humano técnico mínimo” y exigen determinados perfiles como mínimo, lo que es compatible con la adscripción de recursos adicionales por parte de las entidades licitadoras.

c) Por tanto, no es jurídicamente correcto deducir que, por el solo hecho de que el pliego describa un “equipo mínimo” para la solvencia, el criterio de adjudicación sólo pueda valorar esos perfiles y nunca otros complementarios integrados en el equipo propuesto para la ejecución del contrato.

Señala que la interpretación del recurrente convertiría el “valor añadido” en una comparación rígida sólo sobre cuatro perfiles predeterminados, impidiendo que la oferta cualitativa mejore con medios adicionales, lo que es contrario a la finalidad de un criterio de calidad y de mejora ligado al equipo y a la ejecución.

2ª. Que no se ha introducido a posteriori ningún subcriterio y/o criterio de reparto de asignación de la puntuación.

Alega, a este respecto, que el pliego no exige que la participación haya sido exclusivamente en calidad de redactor/a de proyectos o director/a de obras, sino que el perfil adicional haya participado en la realización de proyectos y direcciones de obra con certificaciones, lo que puede incluir roles técnicos de asesoría o consultoría ambiental si están efectivamente adscritos al equipo y a la ejecución.

Asimismo, señala que valorar certificaciones (por ejemplo, LEED/VERDE/PassivHaus) no introduce un subcriterio nuevo, sino que es la concreción natural de “formación especializada” y de la referencia expresa a esos sellos, así como que considerar publicaciones, menciones y trayectoria investigadora y/o divulgativa puede integrarse en “conocimientos” y/o “experiencia” y en la mención expresa de publicaciones del criterio.

3ª. Que la reclamante afirma que la Mesa de Contratación modificó las reglas de valoración una vez presentadas las ofertas, sin embargo, ha quedado justificado que no ha existido tal cambio de reglas, sino que se aplicó el criterio previsto en el pliego bajo los principios de igualdad, transparencia y proporcionalidad.

Señala que el pliego permitía estructurar el equipo de trabajo y el criterio valoraba el valor añadido del mismo, así como que si la reclamante consideraba que existía una ambigüedad relevante en el pliego lo procedente hubiese sido plantear una consulta o solicitud de aclaración en fase de licitación.

4ª. Que la valoración de criterios sujetos a juicio de valor se sitúa en el ámbito de la discrecionalidad técnica, cuyo control se centra en comprobar que no exista arbitrariedad, error material o infracción del pliego.

Señala que, en el acta de calificación del sobre 1, se explicitan, para este criterio, los elementos comparativos esenciales: la relevancia de los certificados de formación especializada y volumen y complejidad y cuantía de las obras de edificios de uso dotacional con certificados de eficiencia energética, así como la referencia a la posible concesión de premios, menciones o publicaciones.

Manifiesta que la Mesa de Contratación actuó sin precisar un razonamiento exhaustivo y pormenorizado de la puntuación, aunque sí lo hizo de forma racional y suficiente. Así, la motivación se ciñó a poner de manifiesto la relevancia comparada de esas formaciones y acreditaciones, cuya jerarquía de alcance y valor técnico se deduce

de la propia terminología empleada, en correspondencia con el criterio de adjudicación, tal y como se detalla a continuación:

a) Las acreditaciones aportadas por una y otra entidad no son equivalentes en alcance, exigencia y reconocimiento: las de la reclamante están orientadas fundamentalmente al cumplimiento normativo y verificación energética, aplicables de forma general a cualquier tipo de edificación; mientras que las de la adjudicataria son certificaciones voluntarias y de mayor nivel de especialización y estandarización internacional aplicables a edificios dotacionales.

b) El criterio del pliego enfatiza que “en particular” se valorará este último tipo de certificado, habiendo actuado la Mesa de Contratación en consecuencia.

c) Las evidencias de participación del perfil aportado en la realización de proyectos y direcciones de obra de edificios de uso dotacional con certificaciones de sostenibilidad por una y otra entidad no son equivalentes, teniendo en cuenta la envergadura, complejidad y escala del tipo de edificios: los proyectos de la reclamante se acreditan mediante calificaciones energéticas “A”, tal y como recoge el acta, lo que evidencia una orientación técnica alineada con el mero cumplimiento de los estándares normativos de edificios de consumo casi nulo y con herramientas de verificación energética; mientras que en el caso de la adjudicataria el perfil aportado presenta evidencia de participación directa en diversos proyectos en materia de asesora/diseñadora ambiental, tal y como recoge el acta, que están vinculados a la obtención y gestión de sellos voluntarios de sostenibilidad de mayor nivel de especialización y mayor relevancia internacional (LEED/VERDE/Passivhaus Expert, etc.) en edificios dotacionales y administrativos.

d) No hay evidencia en ninguna de las ofertas de la concesión de premios, menciones o publicaciones entre los miembros del equipo de trabajo, relacionadas con el/los proyectos de uso dotacional: en el caso de la reclamante directamente no se hace referencia; y en el de la adjudicataria, tal y como se recoge en el acta, existe falta de identificación del proyecto o de la vinculación del premio con el personal propuesto.

Concluye que queda acreditado que la puntuación atribuida a cada uno de los licitadores respeta absolutamente las reglas que se establecieron en el pliego, siendo una motivación sucinta pero suficiente.

Solicita, atendiendo a lo expuesto, la desestimación de la reclamación interpuesta.

Asimismo, solicita la tramitación preferente de la reclamación dado que, si bien el contrato no está financiado por fondos procedentes del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia (NextGenerationUE), el contrato de obras que pretende realizarse sí lo está.

QUINTO.- Con fecha 23 de enero, se dio traslado de la reclamación a las demás personas interesadas para que alegasen lo que estimasen oportuno, conforme al artículo 126.5 de la LFCP.

SEXTO.- El 26 de enero, el equipo recurrente presentó un nuevo escrito, al que califica como réplica a las alegaciones formuladas por el órgano de contratación, señalando que el mismo se presenta dentro del plazo conferido.

SÉPTIMO.- El 28 de enero se formularon las siguientes alegaciones por parte de TYM ASOCIADOS-ITURSA:

1ª. Que el pliego no fue objeto de impugnación, deviniendo así firme y constituyendo la ley del contrato, sin que, por tanto, quepa cuestionar los criterios para la valoración contenidos en los mismos, sino, en su caso, su aplicación por la Mesa de Contratación.

2ª. Que los recurrentes hacen una lectura parcial del criterio de adjudicación, siendo así que el perfil a valorar no es sólo del equipo mínimo, como se pretende en el recurso, sino que procede la valoración del perfil de las personas propuestas, esto es, las

del equipo de la propuesta de TYM/Itursa, como también, en su caso, las del resto de equipos propuestos.

Señala que confunden los recurrentes la solvencia mínima que se exige a los licitadores para participar (solvencia técnica), con el hecho de que en el equipo se integren profesionales que van a ejecutar el contrato con competencias específicas en materia de eficiencia energética.

Alega que, para subrayar que tal debe ser la interpretación conjunta del régimen del pliego, se destaca cómo se considera también en la valoración la “incorporación de profesional novel”, que, sin duda, no reúne los requisitos de solvencia que se exigen para el equipo humano técnico mínimo.

3ª. Que los aspectos valorados se atienen al criterio de adjudicación, sin que exista aplicación de subcriterio alguno, sino la aplicación de aquel con la discrecionalidad que corresponde a quien realiza la valoración.

Alega que, asimismo, no cabe duda de que tal criterio tiene relación directa con el objeto del contrato, que otorga especial valor a la eficiencia energética, encontrando acomodo en el artículo 64.3.b), apartado 2º, de la LFCP. Señala que, conforme al Acuerdo 60/2025, de 23 de julio, de este Tribunal, la experiencia del personal que vaya a ejecutar el contrato sí puede constituir un criterio de adjudicación cualitativo cuando la calidad de dicho personal pueda afectar de manera significativa a la mejor ejecución del contrato, lo que sucede en el presente caso.

4ª. Que la motivación es clara, racional y suficiente, mediante la comparación de formaciones y acreditaciones, cuya jerarquía de alcance y valor técnico se deduce de la propia terminología empleada, en correspondencia con el criterio de adjudicación, teniendo la entidad adjudicataria formación especializada y evidencia de participación directa en diversos proyectos como asesora/diseñadora ambiental, vinculados a la obtención y gestión de sellos de sostenibilidad, a diferencia de la reclamante, cuya formación no es especializada y sin evidencia de que ninguna de las personas del equipo

de trabajo haya participado en la realización de proyectos y direcciones de obra de edificios de uso dotacional con certificados PassivHaus, Verde/Breem/Leed o similar.

Concluye señalando que comparte íntegramente las alegaciones formuladas por el órgano de contratación, por lo que solicita la desestimación de la reclamación especial interpuesta.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Navarra Impulsa Cultura, Deporte y Ocio, S.L. (NICDO) es una sociedad mercantil sujeta a la LFCP en virtud de su artículo 4.1.e), siendo susceptibles de impugnación los actos de adjudicación, conforme al artículo 122.2 de dicha ley foral.

SEGUNDO.- La interposición de la reclamación se ha realizado en la forma y dentro del plazo legalmente previstos en los artículos 126.1 y 124.2.b) de la LFCP.

TERCERO.- La reclamación ha sido interpuesta por persona legitimada al tratarse de un licitador que acredita un interés directo o legítimo, cumpliendo con ello el requisito establecido en los artículos 122.1 y 123.1 de la LFCP.

CUARTO.- La reclamación se fundamenta en la infracción de las normas de publicidad, concurrencia y transparencia en la licitación o adjudicación del contrato y, en particular, de los criterios de adjudicación fijados y aplicados, conforme a lo dispuesto en el artículo 124.3.c) de la LFCP.

QUINTO.- El órgano de contratación ha solicitado la tramitación preferente de la reclamación, dado que, si bien el contrato objeto del presente procedimiento no está financiado por fondos procedentes del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia (NextGenerationUE), sí lo está el contrato de obras cuya ejecución se pretende llevar a cabo.

En relación con dicha petición, cabe señalar que la misma ya fue formulada con ocasión de la reclamación interpuesta frente a los pliegos reguladores de este contrato (Expte. 101/2025), habiéndose señalado en el Acuerdo 89/2025, de 3 de noviembre, por el que se resolvió la misma, que *“la reclamación no se refiere a un contrato financiado por dichos fondos, por lo que no puede otorgarse la preferencia en su tramitación, conforme a lo previsto en el artículo 58.2 del Real Decreto-ley 36/2020, de 30 de diciembre, por el que se aprueban medidas urgentes para la modernización de la Administración Pública y para la ejecución del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia”*. Por esta razón, no procede acoger la petición formulada al respecto.

SEXTO.- Con carácter previo al análisis de las cuestiones de fondo planteadas, procede que este Tribunal se pronuncie sobre el escrito de alegaciones complementarias presentado por los recurrentes. Tal y como se ha expuesto, con fecha 26 de enero los reclamantes presentaron un nuevo escrito de alegaciones con el objeto de replicar las formuladas por el órgano de contratación, señalando que lo hacían dentro del plazo conferido, referencia que debe entenderse efectuada a la previsión contenida en el artículo 126.5 de la LFCP, conforme al cual *“Recibido el expediente administrativo o la documentación del contrato, la reclamación se notificará a las demás personas interesadas para que en el plazo de tres días hábiles aporten las alegaciones o pruebas que estimen oportunas”*.

Dicho precepto prevé un trámite de audiencia dirigido a *“las demás personas interesadas”*, entendiendo por tales aquellas distintas de la reclamante y del órgano de contratación que puedan resultar afectadas por el acuerdo que se dicte —normalmente, otros licitadores—, a fin de que puedan formular las alegaciones o aportar las pruebas que estimen convenientes en defensa de su derecho. Este trámite no habilita, sin embargo, ni a la reclamante ni al órgano de contratación para presentar nuevas alegaciones sin causa que lo justifique.

Procede traer a colación, a este respecto, el Acuerdo 29/2025, de 4 de abril, de este Tribunal, en el que, con cita del Acuerdo 68/2021, de 23 de julio, se señala que *“este Tribunal debe pronunciarse sobre la admisión del escrito de alegaciones*

presentado por el propio reclamante en el trámite de alegaciones a otros interesados en el procedimiento de reclamación sustanciado en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 126.5 LFCP. Trámite cuyos destinatarios son el resto de licitadores que participan en el procedimiento que nos ocupa, pues así lo determina dicho precepto cuando indica que “Recibido el expediente administrativo o la documentación del contrato, la reclamación se notificará a las demás personas interesadas para que en el plazo de tres días hábiles aporten las alegaciones o pruebas que estimen oportunas”; quedando así, fuera de toda duda, que dicho trámite tiene como finalidad que el resto de personas interesadas manifiesten las consideraciones que estimen oportunas en relación, precisamente, con la reclamación interpuesta, pero en modo alguno que el propio reclamante amplíe las alegaciones formuladas en el escrito de reclamación, pues admitir tal posibilidad, una vez precluido el plazo de interposición, situaría a la entidad contratante y al resto de interesados en una evidente situación de indefensión, amén de conculcar el carácter contradictorio del procedimiento de reclamación regulado en nuestra LFCP.

De hecho, así lo hemos manifestado en reiteradas ocasiones – por todos, Acuerdo 74/2020, de 4 de septiembre – donde señalamos que “Así, habiéndose incorporado al expediente la información adicional solicitada, el análisis sobre la admisibilidad de las nuevas alegaciones formuladas – a la que se opone la tercera interesada que ha comparecido en el presente procedimiento – debe partir de la regulación contenida en el artículo 126 LFCP que, en relación con el procedimiento de reclamación ante este Tribunal, sólo prevé que el órgano de contratación aporte sus alegaciones en el plazo de dos días hábiles, tras lo cual se da traslado al resto de interesados, sin contener ninguna referencia o posibilidad de realizar alegaciones complementarias.

Partiendo de la citada premisa, entre otros, en nuestro Acuerdo 36/2020, de 10 de junio, pusimos de relieve que el silencio de dicha regulación debe ser interpretado en el sentido de excluir tal posibilidad; señalando, al respecto, que nos encontramos ante un procedimiento de trámites tasados y presidido por el criterio de máxima celeridad, en el que se trata de evitar continuos nuevos motivos de oposición y de impugnación entre las partes que llevarían a prolongar excesivamente la duración del procedimiento puesto que la admisión de nuevas alegaciones por una parte, en virtud

del principio contradictorio, conlleva necesariamente la obligatoriedad de abrir un nuevo plazo para rebatirlas por las otras partes. Concluyendo que, no obstante, “(...) tampoco cabe excluir de plano tal posibilidad si bien deberá hacerse con criterios restrictivos y justificados debido a la complejidad del asunto o al conocimiento de nuevos datos que se desconocían en el momento de finalizar el plazo. En estos casos si podría justificarse la admisión de nuevas alegaciones garantizando en todo caso el principio contradictorio, que obliga a oír a todos los interesados en relación con las nuevas alegaciones (...)”.

La aplicación de lo expuesto al supuesto que analizamos nos lleva a inadmitir las alegaciones complementarias aportadas con fecha 20 de agosto por la reclamante, toda vez que, no estando previsto tal trámite en el procedimiento de reclamación especial en materia de contratación pública, su contenido no supone sino una reiteración de los argumentos esgrimidos en el escrito de interposición, no refiriéndose a hechos nuevos, o de nuevo conocimiento, que se desconocían en tal momento procedimental.”

Pues bien, por análogas razones procede inadmitir dichas alegaciones y, en consecuencia, no tenerlas en consideración a efectos de resolver la presente reclamación especial, por cuanto se limitan a replicar las consideraciones efectuadas por el órgano de contratación, sin que su presentación venga justificada por el conocimiento de nuevos datos desconocidos al tiempo de interponer la reclamación ni que la complejidad del asunto justifique su admisión.

SÉPTIMO.- En cuanto al fondo de la presente reclamación, constituye el objeto de la misma, la impugnación de la adjudicación del contrato de “*Redacción del proyecto y, en su caso, dirección de obra de la reforma del Planetario de Pamplona*”, licitado por Navarra Impulsa Cultura, Deporte y Ocio, S.L. (NICDO).

Por un lado, los recurrentes cuestionan la valoración de las ofertas en uno de los criterios de adjudicación cualitativos, alegando que dicha valoración se ha apartado de lo dispuesto en el pliego, introduciendo subcriterios no previstos, careciendo de una motivación suficiente e incurriendo en arbitrariedad. Solicitan, en consecuencia, que se

anule la adjudicación del contrato y el acto de valoración de las ofertas en que se fundamenta, y que se acuerde la retroacción del procedimiento al momento de valoración de las ofertas técnicas, ordenando a la Mesa de Contratación que realice una nueva valoración del criterio de adjudicación controvertido, ajustada estricta y exclusivamente a los términos del pliego.

El órgano de contratación, por su parte, alega que la valoración de las ofertas se ha realizado conforme a la definición del criterio contenida en el pliego, siendo la motivación de la misma sucinta pero suficiente, y solicita, en consecuencia, la desestimación de la reclamación especial interpuesta.

Por último, la empresa adjudicataria ha formulado alegaciones solicitando la desestimación de la reclamación.

En primer lugar, procede pronunciarse sobre la solicitud de retroacción del procedimiento formulada por los recurrentes, con el objeto de que se realice una nueva valoración de las ofertas. Al respecto, cabe señalar que, una vez abierto y valorado el sobre 2 relativo a los criterios cuantificables mediante fórmulas y adjudicado el contrato, no resultaría posible acceder a dicha pretensión, aun en el supuesto de apreciarse las infracciones alegadas, dado que la realización de una nueva valoración vulneraría lo dispuesto en el artículo 97 de la LFCP. Este precepto dispone que *“Cuando la oferta técnica vaya a ser valorada total o parcialmente mediante la aplicación de juicios de valor, se presentará de forma separada la documentación relativa a la oferta para dichos criterios y la relativa a los criterios cuantificables mediante fórmulas.*

La evaluación de los criterios sujetos a la aplicación de juicios de valor se realizará en acto interno, pudiendo desecharse las ofertas técnicamente inadecuadas o que no garanticen adecuadamente la correcta ejecución del contrato. Deberá quedar constancia documental de todo ello. En todo caso, la apertura de la documentación relativa a los criterios cuantificables mediante fórmula se realizará después de la apertura y valoración de la documentación relativa a criterios sometidos a la

aplicación de juicios de valor. Esta sucesión deberá quedar acreditada en la Plataforma de Licitación Electrónica de Navarra.”

En nuestro reciente Acuerdo 8/2026, de 26 de enero, señalamos a este respecto que *“Como razonamos en nuestro Acuerdo 73/2025, de 16 septiembre, “(...) de conformidad con lo dispuesto en el artículo 97 LFCP, la valoración de los criterios cuantificables mediante fórmulas debe realizarse con posterioridad a la valoración de los criterios cualitativos o sometidos a juicio de valor. Esta exigencia viene motivada por la necesidad de garantizar que los criterios sometidos a juicio de valor no pueden verse condicionados por la previa valoración de los criterios cuantitativos, por cuanto en caso contrario, se correría el riesgo de permitir al órgano de contratación otorgar una mayor o menor puntuación a estos criterios subjetivos para acomodar la puntuación total a la luz de la puntuación obtenida en la valoración de los criterios sujetos a fórmula matemática, razón por la que el precepto citado de la LFCP determina la presentación en forma separada de la documentación a valorar según se trate de criterios cuantitativos o cualitativos, respectivamente; y que fundamenta la doctrina de este Tribunal contraria a la retroacción de actuaciones al momento de valoración de los criterios sujetos a juicio de valor una vez conocida la valoración de los criterios evaluables mediante fórmulas automáticas, avalada, entre otras, por la Sentencia del Tribunal Supremo de 20 de noviembre de 2009, que se hace eco de la relevancia del secreto de las proposiciones cuando indica que “se trata de garantizar no solo la igualdad entre los licitadores sino también de evitar que el poder adjudicador, o administración contratante, conozca su contenido con anterioridad al acto formal de apertura de las ofertas favoreciendo una determinada adjudicación en razón a ese conocimiento previo. Mediante tal exigencia se pretende que el proceso sea objetivo y desarrollado con absoluta limpieza sin interferencias. Por ello, cuando se quebranta el secreto de la proposición la nulidad del procedimiento constituye la consecuencia inevitable.”*

En consecuencia, la eventual estimación de la reclamación conduciría a la anulación de la totalidad del procedimiento de adjudicación tramitado, toda vez que no

resulta jurídicamente posible ordenar la retroacción de las actuaciones con el fin de realizar una nueva valoración de las ofertas.

Sentado lo anterior, procede analizar las alegaciones formuladas por los reclamantes, que versan, como se ha indicado, sobre la incorrecta valoración de uno de los criterios de adjudicación cualitativos, no cuantificables mediante fórmula, concretamente, el referido al “*Incremento de competencias del equipo en materia de eficiencia energética*”, valorado con un máximo de 15 puntos. Al respecto, se alega que la valoración no se ajusta a la definición de dicho criterio; que en la misma se han introducido subcriterios no previstos en el pliego, incurriendo en arbitrariedad; y que carece de motivación suficiente.

Cuestiones en relación con las cuales cabe recordar que, como señalamos en el Acuerdo 8/2026, de 26 de enero, antes citado, conforme a la reiterada doctrina de este Tribunal, lo dispuesto en el pliego regulador constituye su “lex contractus”, siendo por tanto vinculante para las partes, de tal forma que la valoración de las ofertas deberá realizarse atendiendo a la definición de los criterios de adjudicación contenida en el mismo, tal y como resulta del artículo 53.1 de la LFCP, conforme al cual “*Las proposiciones, que comprenden tanto la oferta técnica, si la hubiera, como la oferta económica, deberán ajustarse a los pliegos que rigen la licitación, y su presentación supone su aceptación incondicionada sin salvedad o reserva alguna*”.

En consecuencia, el análisis material de la reclamación ha de partir del contenido del pliego en lo relativo al citado criterio de adjudicación, que, al no haber sido impugnado en tiempo y forma por los licitadores, resulta vinculante tanto a éstos como al órgano de contratación.

Debe recordarse que la evaluación de los criterios de adjudicación sujetos a juicio de valor se incardina en el ámbito de la denominada discrecionalidad técnica de la Administración. En consecuencia, el resultado de dicha valoración goza de una presunción de acierto y veracidad derivada de la independencia y cualificación técnica de quien la realiza, si bien su ejercicio no está exento de control, al encontrarse sujeto a

determinados límites, entre ellos la competencia del órgano, el respeto al procedimiento establecido, la adecuación a los hechos determinantes de la decisión y a los principios generales del derecho —en particular, los de igualdad de trato y no discriminación y la interdicción de la arbitrariedad—, así como la exigencia de una motivación suficiente que permita verificar su conformidad a Derecho.

En este sentido, como recuerda, entre otras, la Resolución 147/2019, de 13 de septiembre, de la Titular del Órgano Administrativo de Recursos Contractuales de la Comunidad Autónoma de Euskadi, *«el ejercicio de esta potestad discrecional debe respetar su fondo reglado, tal y como éste se deduzca de la descripción del criterio de adjudicación y de las prescripciones técnicas»*.

Además, siendo uno de los motivos de impugnación alegados por los reclamantes la deficiente motivación de la valoración realizada, interesa resaltar las exigencias de motivación establecidas en la LFCP. A este respecto, su artículo 100.3 dispone que *“La adjudicación deberá ser motivada y contendrá al menos las razones por las que se ha rechazado una candidatura u oferta, las características y ventajas de la oferta seleccionada, señalando el plazo de suspensión de la eficacia de la adjudicación y los medios de impugnación que procedan y se comunicará a todos los interesados en la licitación”*.

En relación con ello, en el precitado Acuerdo 8/2026, de 26 de enero, señalamos que *“este Tribunal se ha pronunciado reiteradamente sobre la especial relevancia de la motivación, habiendo señalado, entre otros, en su Acuerdo 72/2025, de 11 de septiembre, “que la exigencia de motivación constituye un requisito fundamental a fin de controlar el ejercicio de la discrecionalidad por parte del órgano de contratación, tal y como señala la Sentencia nº 213/2022, de 6 de julio, del Tribunal Superior de Justicia de Navarra, poniendo de manifiesto también la importancia de la motivación como garantía para la adecuada defensa de los derechos de los interesados, al señalar que “la motivación de los actos administrativos, como reiteradamente ha señalado el Tribunal Supremo, tiene un carácter finalístico, de manera que “La exigencia de la motivación de los actos administrativos responde, según reiterada doctrina*

jurisprudencial, de la que es exponente la Sentencia del Tribunal Supremo de 16 de julio de 2001, a la finalidad de que el interesado pueda conocer con exactitud y precisión el cuándo, cómo y por qué de lo establecido por la Administración, con la amplitud necesaria para la defensa de sus derechos e intereses, permitiendo también, a su vez, a los órganos jurisdiccionales el conocimiento de los datos fácticos y normativos que les permitan resolver la impugnación judicial del acto, en el juicio de su facultad de revisión y control de la actividad administrativa; de tal modo que la falta de esa motivación o su insuficiencia notoria, en la medida que impiden impugnar ese acto con seria posibilidad de criticar las bases y criterios en que se funda, integran un vicio de anulabilidad, en cuanto dejan al interesado en situación de indefensión". (Sentencia de la Sala Tercera del Tribunal Supremo, de 4 de abril de 2012, rec. 3406/2010).

En el ámbito específico de la contratación administrativa, el TACP, en Resolución nº 203/2013, de 23 de diciembre, ha expresado que "La finalidad esencial de la motivación es que el interesado conozca las razones de la adjudicación o rechazo de su oferta que le permitan formular recurso debidamente fundado y facilitar un eventual control del acto. Ciertamente en los supuestos en que para determinar la oferta económicamente más ventajosa se tienen en cuenta criterios susceptibles de juicio de valor, resulta difícil trasladar todos los fundamentos de otorgar cada una de las puntuaciones. Sin embargo es un requisito legal que aunque sea de forma resumida conste el motivo a fin de poder comparar las distintas ofertas. Además siempre cabe la motivación in aliunde, por remisión a informes."

De igual modo, conforme al Acuerdo 56/2024, de 14 de octubre, "la motivación no precisa de un razonamiento exhaustivo y pormenorizado, bastando con que sea racional y suficiente, así como de suficiente amplitud para que los interesados tengan el debido conocimiento de los motivos del acto para poder defender sus derechos e intereses, pudiendo ser por ello sucinta siempre que sea suficiente", disponiendo en nuestro Acuerdo 47/2024, de 7 de agosto, que "tal como expresa la Sentencia del Tribunal Supremo de 29 de marzo de 2005 lo que se persigue con la expresión motivada de las razones que han conducido a efectuar la adjudicación en un concurso es evitar la arbitrariedad, fomentar los principios de libre concurrencia e igualdad de oportunidades y otorgar razonabilidad a una decisión que siempre debe ir encaminada

a la mejor satisfacción del interés público. Esa es la doctrina que viene manteniéndose reiteradamente por la misma Sala en sus Sentencias de 20 y 21 de julio de 2000, 19 y 24 de junio, 12 de julio de 2004 (por vía de ejemplo) en la que se recuerda que la discrecionalidad de que pueda gozar la Administración al efectuar la adjudicación, incluso ateniéndose a criterios objetivamente predeterminados, no es absoluta, constituyendo precisamente la motivación en su actuación un elemento indispensable para que los Tribunales puedan efectuar su misión revisora y dotar de contenido real al principio de tutela judicial efectiva. Siendo igualmente finalidad de la motivación trasladar al conocimiento del interesado los fundamentos de hecho y de derecho de la decisión administrativa para darle la oportunidad de aceptarlos o combatirlos en los recursos pertinentes.”

Además, en relación al contenido mínimo que debe satisfacer la motivación en la aplicación de los criterios de adjudicación sujetos a juicio de valor, este Tribunal, en su Acuerdo 81/2023, de 31 de octubre, señaló que “debe dar razón del proceso lógico que ha llevado a la adopción de la decisión de tal modo que pueda ser revisada mediante la interposición de un recurso debidamente fundado y facilitar el control del ejercicio de la discrecionalidad técnica, como recuerda la Sentencia del Tribunal Supremo de 24 de julio de 2012, ésta en síntesis debe expresar el material o las fuentes de información sobre las que va a operar el juicio técnico, consignar los criterios de valoración que se utilizarán para emitir dicho juicio técnico y expresar por qué la aplicación de esos criterios conduce al resultado individualizado que otorga la preferencia a un licitador frente a los demás”.

Así pues, teniendo en cuenta que la peculiaridad de los criterios dependientes de un juicio de valor radica precisamente en la existencia de una apreciación técnica personal de quien realiza su valoración, procede analizar su legalidad con el limitado alcance de comprobar si dicha valoración se corresponde con lo previsto en el condicionado del contrato y se encuentra suficientemente motivada o si, por el contrario, incurre en arbitrariedad, error patente y manifiesto o falta o insuficiente motivación, en los términos señalados por la doctrina.

Para analizar la legalidad de la valoración efectuada ha de partirse del contenido del pliego regulador. Así, la cláusula 11 de sus condiciones reguladoras dispone lo siguiente en relación con la solvencia técnica o profesional:

“Equipo humano técnico mínimo designado para la ejecución del contrato. Será requisito indispensable para poder acceder a la contratación, poner a disposición un equipo responsable de la ejecución del contrato formado por, al menos, 4 perfiles.

Una misma persona puede asumir los perfiles técnicos 1) y 3) o 2) y 3), debiendo estar formado el equipo, como mínimo, por 3 personas.

Las responsabilidades/roles a asumir/desempeñar por el equipo serán las siguientes:

	<i>En fase de proyecto</i>	<i>En fase de dirección de obra</i>
<i>Perfil 1</i>	<i>Redactora (firmante) del proyecto básico y de ejecución, responsable y coordinadora del equipo redactor</i>	<i>Directora de obra, responsable y coordinadora del equipo de dirección de obra</i>
<i>Perfil 2</i>		<i>Directora de la ejecución de la obra</i>
<i>Perfil 3</i>	<i>Redactora (firmante) del estudio de seguridad y salud</i>	<i>Coordinadora de seguridad y salud</i>
<i>Perfil 4</i>	<i>Redactora (firmante) de los proyectos de instalaciones y de la redacción del proyecto de actividad clasificada para la obtención de la licencia de actividad</i>	<i>Directora de obra de los proyectos de instalaciones</i>

Todas las personas deberán disponer de un perfil técnico, con titulación profesional necesaria en atención a las responsabilidades/roles a asumir/desempeñar conforme a la normativa correspondiente (en vigor, la Ley 38/1998, de 5 de noviembre, de Ordenación de la Edificación –LOE-), y deberán acreditar la disposición de experiencia suficiente.

Requisito de experiencia:

Haber asumido/desempeñado (cada perfil técnico) estas responsabilidades/roles en un proyecto y su correspondiente ejecución, cumpliendo con, al menos, uno de estos dos requisitos:

- 1 o 2 edificios dotacionales alcanzando la suma de los mismos un PEM mayor de 750.000,00 € (IVA excluido) en los últimos cinco años.

- 1, 2 o 3 rehabilitaciones de cualquier uso alcanzando la suma de los mismos un PEM mayor de 750.000,00 € (IVA excluido) en los últimos cinco años.

Medio de acreditación:

Por cada persona integrante del equipo de trabajo, se deberá aportar:

- Titulación académica.

- Documento acreditativo fechado (certificado expedido por el correspondiente colegio profesional de su experiencia conforme a las responsabilidades/roles a asumir/desempeñar por cada persona del equipo, según Anexo V):

• Únicamente tendrá validez la documentación con fecha hasta 10 años inmediatamente anteriores a la fecha de convocatoria de la licitación.

• Deberá acreditarse la experiencia tanto en fase de proyecto como en fase de obra.

• Este documento deberá ir acompañado de certificado de buena ejecución firmado por el cliente (empresa a la que se prestó el servicio), que indique expresamente que los servicios han sido prestados a su plena satisfacción.”

Por su parte, la cláusula 16 del condicionado regula los criterios de adjudicación e incluye, entre los cualitativos o sujetos a juicio de valor, el relativo al “Incremento de competencias profesionales del equipo en materia de eficiencia energética”:

*“Se valorará con **hasta 15 puntos** el valor añadido del perfil de las personas propuestas (formación, experiencia y conocimientos) con respecto de los niveles de solvencia exigidos, en materia de eficiencia energética. En particular la acreditación de formación especializada en materia de eficiencia energética y la evidencia de que las personas del equipo de trabajo hayan participado en la realización de proyectos y direcciones de obra de edificios de uso dotacional con certificados PassivHaus, Verde/Breem/Leed o equivalente o similar, atendiendo al volumen de obras y*

complejidad/cuantía de las mismas, así como concesión de premios, menciones o publicaciones relacionadas con el/los proyectos de uso dotacional.”

La valoración de las ofertas respecto de este criterio de adjudicación consta en el acta de la Mesa de Contratación de 2 de diciembre, en la que se señala lo siguiente en relación con las ofertas de la adjudicataria y de los recurrentes:

“2. PERSONA LICITADORA: TYM ASOCIADOS-ITURSA

(...)

• Incremento de competencias del equipo en materia de eficiencia energética (máximo 15 puntos):

Presenta el perfil adicional a TYM Asociados que cuenta con formación LEED AP (BD+C), Evaluador VERDE, ENVISION SP, FITWEL Ambassador, PASSIVHAUS Expert, TRUE Advisor y especialista GBCe en la verificación de la TAXONOMÍA EUROPEA en la Edificación. Acredita las formaciones.

Presenta evidencia de participación de ese perfil en diversos proyectos en materia de asesora/diseñadora ambiental pero no participa como redactora de esos proyectos ni como dirección de obra.

Indica premio FEMP (Federación Española de Municipios y Provincias) a TYM Asociados por el edificio Aquavox San Jorge (año 2012). También indica Premio Visesa XXI (no referido a un proyecto concreto) y el premio Clima 2010 (se desconoce a qué edificio hace referencia).

PUNTUACIÓN CRITERIO: 12,0 puntos.”

“3. PERSONA LICITADORA: VOILÀ ESPACIOS (...)

• Incremento de competencias del equipo en materia de eficiencia energética (máximo 15 puntos):

Presenta tres perfiles de arquitectura, uno de ellos cuenta con formación PassivHaus Designer, los otros dos cuentan con formación en CE3X. El perfil de ingeniería presenta formación en HULC, CE3x y eficiencia energética. Acredita las formaciones.

Indica listado de proyectos redactados con Calificación Energética A.

No presenta premios.

PUNTUACIÓN CRITERIO: 4,0 puntos.”

En la citada acta se recogen, por tanto, los aspectos de las ofertas que han sido objeto de valoración, así como aquellos que no lo han sido, como sucede con los premios. Debe recordarse, además, que, como señalamos en el antedicho Acuerdo 8/2026, de 26 de enero, la obligación de motivación *“no comporta exigir un razonamiento exhaustivo y pormenorizado de todos los aspectos y perspectivas que las partes puedan tener de las cuestiones a decidir, sino que basta con la fundamentación somera de cuales han sido los criterios seguidos para su adopción, de forma que las personas licitadoras puedan tener cabal conocimiento de las causas por las que se ha adjudicado el contrato a un determinado licitador, al objeto de permitirles ejercitar de forma fundada las acciones que en derecho les corresponden”*.

No se aprecia, por ello, una falta de motivación que determine la anulabilidad de la adjudicación del contrato. Buena prueba de ello es que los recurrentes han podido interponer una reclamación debidamente fundada, en la que se alega que la valoración se aparta del contenido previsto en el pliego para dicho criterio, lo que revela que conocen las razones en que esta se fundamenta.

Sentado, por tanto, que la valoración de las ofertas dispone de la motivación debida —aun cuanto esta pueda calificarse de sucinta en los términos permitidos por el artículo 35.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas—, procede examinar si dicha valoración se ajusta al contenido del pliego o si, por el contrario, se han introducido subcriterios no previstos en él.

Cuestión sobre la que este Tribunal señaló en su Acuerdo 38/2023, de 29 de mayo, que *“Respecto a la introducción a posteriori de subcriterios de adjudicación no previstos en el pliego, este Tribunal se ha pronunciado en el Acuerdo 19/2014, de 7 de abril, señalando que: “En el tema que nos ocupa, esta jurisprudencia tiene declarados de forma reiterada (por todas la Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea –STJUE de 24 de enero de 2008) los siguientes principios:*

a) Las directivas imponen a las entidades adjudicadoras velar por que no se cometa discriminación alguna entre los diferentes prestadores de servicios. El principio

de igualdad de trato, consagrado de este modo, comporta también una obligación de transparencia.

b) Cuando el contrato deba adjudicarse a la oferta económicamente más ventajosa, las entidades adjudicadoras mencionarán, en el pliego de condiciones o en el anuncio de licitación, los criterios de adjudicación que vayan a aplicar, si fuera posible en orden decreciente de importancia atribuida. Esta disposición, interpretada a la luz del principio de igualdad de trato de los operadores económicos y de la obligación de transparencia que se desprende de éste, exige que los potenciales licitadores conozcan, en el momento de preparar sus ofertas, todos los factores que la entidad adjudicadora tomará en consideración para seleccionar la oferta económicamente más ventajosa y la importancia relativa de los mismos. Por consiguiente, una entidad adjudicadora no puede aplicar reglas de ponderación o subcriterios relativos a los criterios de adjudicación que no haya puesto previamente en conocimiento de los licitadores.

(...)

En consecuencia, concluye la STJUE de 24 de enero de 2008, la Directiva, interpretada a la luz del principio de igualdad de trato de los operadores económicos y de la obligación de transparencia que se deriva de dicho principio, se opone a que, en un procedimiento de licitación, la entidad adjudicadora fije a posteriori coeficientes de ponderación y subcriterios relativos a los criterios de adjudicación establecidos en el pliego de condiciones o en el anuncio de licitación.”

En el mismo sentido, cabe citar nuestro Acuerdo 78/2022, de 22 de julio, donde dijimos que: “Efectivamente, en la fase de la valoración de las proposiciones, además de los subcriterios que especifica en relación con los dos primeros apartados, añade en el tercero de ellos una ponderación en los subcriterios no prevista en el pliego; proceder que, como decimos no se ajusta a derecho, pues no podemos olvidar que los principios rectores en materia de la contratación pública exigen que tanto la descripción de los criterios de adjudicación como la determinación de las reglas de ponderación de los mismos queden fijados con el necesario nivel de concreción en los pliegos, permitiendo a los licitadores conocer de antemano cuáles serán las reglas precisas que rijan la valoración de sus ofertas y evitando que puedan producirse

arbitrariedades en dicha valoración, cuyos parámetros no pueden quedar discrecionalmente en manos de la mesa de contratación.”

Alegan los recurrentes, en este sentido, que se ha producido una errónea aplicación del citado criterio de adjudicación, al haberse valorado perfiles adicionales no exigidos para acreditar la solvencia, y que, además, que se ha valorado un perfil que no cumple la función exigida, así como premios genéricos y no verificables; circunstancias que niegan tanto el órgano de contratación como la empresa adjudicataria del contrato en sus respectivos escritos de alegaciones.

Ante la postura sostenida por las partes, cabe señalar que nos encontramos ante una cuestión relativa a la interpretación del citado criterio de adjudicación. Los recurrentes sostienen que solo pueden valorarse perfiles adicionales respecto del equipo mínimo definido para acreditar la solvencia técnica o profesional, y que, además, sólo puede hacerse cuando el perfil adicional sea redactor o director de una obra. Por su parte, el órgano de contratación y la empresa adjudicataria consideran que pueden valorarse perfiles adicionales complementarios, no necesariamente referidos al equipo con el que se acredita dicha solvencia, siempre que estos perfiles adicionales hayan participado en la realización de proyectos y direcciones de obras, sin que sea requisito que hayan actuado como redactores o directores de las mismas.

En relación con la interpretación de los criterios de adjudicación de los contratos, en el Acuerdo 17/2023, de 14 de febrero, sostuvimos que *“para la aplicación de los citados criterios de adjudicación la Mesa de Contratación debe llevar a cabo una labor de interpretación de los mismos; interpretación en la que, conforme a doctrina constante (por todos, Acuerdo 12/2018, de 13 de febrero), es posible la aplicación supletoria de las normas del Código Civil dado que los contratos públicos son ante todo, contratos, por lo que las dudas que ofrezca la interpretación de los diversos documentos contractuales (entre los que figuran, indudablemente, el pliego) deberán resolverse de acuerdo con las previsiones establecidas en la normativa en materia de contratación pública y, en caso de que esto no fuera posible, de acuerdo con*

el Código Civil, que se ocupa de esta materia en el capítulo IV del Título II del Libro IV, “De la interpretación de los contratos.”

A estos efectos, el artículo 1.281 del Código Civil establece que si los términos del contrato son claros y no dejan lugar a dudas sobre la intención de los contratantes, habrá que estarse al sentido literal de sus cláusulas (Sentencias del Tribunal Supremo de 19 de marzo 2001, 8 de junio de 1984 o 13 de mayo de 1982), y si las palabras parecieren contrarias a la intención evidente de los contratantes, prevalecerá ésta sobre aquéllas. Como dice el Tribunal Supremo en su Sentencia de 24 de octubre de 2014, “...la propia interpretación del contrato debe hacerse en los términos regulados en el artículo 1.281 del Código Civil, debiendo prevalecer la voluntad de las partes contratantes frente a los términos literales del contrato. Y es evidente que para valorar cual es la intención de las partes, se debe hacer una interpretación global, lógica y sistemática de todo el clausulado del contrato y no de una cláusula aisladamente”. Y ello sin perjuicio de que, tal y como razona, entre otras, el mismo Tribunal en Sentencia de 2 de noviembre de 1999, deba tenerse en cuenta que el conjunto de normas que regula la función exegética constituye un conjunto complementario entre sí, en cuyo conjunto tiene rango prioritario y preferencial el primer párrafo del artículo 1281 del Código Civil, de tal manera que si la claridad de los términos de un contrato no deja lugar a dudas sobre la intención de las partes, no cabe la posibilidad de que entren en juego las restantes reglas contenidas en los artículos siguientes, que funcionan con el carácter de normas subsidiarias respecto a la que preconiza la interpretación literal. Pero también se deberá tener en cuenta que el artículo 1284 del mismo Código Civil dispone que si alguna cláusula de los contratos admitiere diverso sentido, deberá entenderse en el más adecuado para que produzca efecto y que, conforme a lo preceptuado en el artículo 1285 del mismo cuerpo legal, las cláusulas deberán interpretarse las unas por las otras, atribuyendo a las dudosas el sentido que resulte del conjunto de todas; desechándose cualquier interpretación que considerara aislada de las demás la cláusula objeto de la interpretación (Sentencia del Tribunal Supremo de 26 de octubre de 1998).”

Pues bien, la literalidad del criterio de adjudicación previsto en la cláusula 18 del condicionado del contrato, en relación con la cláusula 11 que regula la solvencia técnica

o profesional requerida, conduce a una interpretación conforme a la sostenida por el órgano de contratación y el adjudicatario, por las razones que se exponen a continuación.

En primer lugar, la citada cláusula 11 establece los requisitos de solvencia en referencia al *“Equipo humano técnico mínimo designado para la ejecución del contrato”*, por lo que resulta claro que pueden adscribirse a la ejecución técnicos distintos de los que componen el citado equipo “mínimo”.

Asimismo, la cláusula identifica cuatro perfiles a los que asigna una responsabilidad o rol en la ejecución del contrato, tanto en la fase del proyecto como en la dirección de obra. Como criterio de adjudicación, se valora *“el valor añadido del perfil de las personas propuestas (formación, experiencia y conocimientos) con respecto de los niveles de solvencia exigidos, en materia de eficiencia energética”*, de lo que se colige que dichas “personas propuestas” no deben coincidir necesariamente con las identificadas para acreditar la solvencia, valorándose la mejora respecto a dicha solvencia en materia de eficiencia energética.

En consecuencia, el criterio de adjudicación permite que el valor añadido se predique tanto de las personas que integran el equipo mínimo, como sucede en la oferta de los reclamantes, como de personas adicionales, ofertadas por encima de dicho equipo mínimo, siempre que tengan relación con la eficiencia energética, siendo este el caso de la oferta de la empresa adjudicataria.

Además, dicho criterio de adjudicación valora, entre otras cuestiones, que *“las personas del equipo de trabajo hayan participado en la realización de proyectos y direcciones de obra de edificios de uso dotacional con certificados”*, es decir, en servicios similares o análogos al que es objeto del presente contrato, conforme a la cláusula 5 de su condicionado. No se exige, por lo tanto, que hayan sido los redactores o directores de las obras, sino únicamente que hayan participado en tales servicios. Por ello, no se evidencia una errónea valoración de la oferta de la adjudicataria en este

aspecto, pues en la misma se indica que el perfil propuesto participó en diversos proyectos como asesora/diseñadora ambiental, cumpliendo con lo requerido.

Por último, no se tiene evidencia de que se valoraran los premios genéricos o no verificables del adjudicatario, pues el acta de la Mesa de Contratación ya advierte dichas deficiencias. En sus alegaciones, el órgano de contratación señala que *“No hay evidencia en ninguna de las ofertas de la concesión de premios, menciones o publicaciones entre los miembros del equipo de trabajo, relacionadas con el/los proyectos de uso dotacional: En el caso de la entidad reclamante, directamente, no hace referencia. En el caso de la entidad adjudicataria, tal y como se recoge en el acta, existe falta de identificación del proyecto o de la vinculación del premio con el personal propuesto: • “Indica premio FEMP a TYM Asociados” y, por tanto, no atribuible al perfil al tratarse de un premio otorgado a la empresa; • “Premio Visesa XXI (no referido a un proyecto concreto)” o premio Clima 2010 (se desconoce el edificio)” y, por tanto, sin identificación suficiente del proyecto ni de la participación del perfil, por lo que tampoco pueden valorarse”*.

Por lo tanto, no se aprecia la concurrencia de las irregularidades alegadas por los recurrentes, debiéndose recordar que la valoración del criterio de adjudicación cuya puntuación se discute se encuentra revestida de una presunción de acierto y veracidad, tal y como se ha señalado con anterioridad, no siendo revisable por este Tribunal el juicio técnico realizado. En consecuencia, apreciada la motivación de dicha valoración y su conformidad con el pliego, procede la desestimación de la reclamación interpuesta.

En consecuencia, previa deliberación, por unanimidad y al amparo de lo establecido en el artículo 127 de la Ley Foral 2/2018, de 13 de abril, de Contratos Públicos, el Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Navarra,

ACUERDA:

1º. Desestimar la reclamación especial en materia de contratación pública interpuesta por don I. C. F., doña L. H. S. y don J. C. G., como integrantes de la agrupación profesional VOILÀ ESPACIOS, contra la adjudicación del contrato de *“Redacción del proyecto y, en su caso, dirección de obra de la reforma del Planetario de Pamplona”*, licitado por Navarra Impulsa Cultura, Deporte y Ocio, S.L. (NICDO).

2º. Notificar este acuerdo a don I. C. F., en calidad de interesado y representante de los restantes recurrentes, a Navarra Impulsa Cultura, Deporte y Ocio, S.L. (NICDO), así como al resto de interesados que figuren en el expediente, y acordar su publicación en la página del Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Navarra.

3º. Significar a los interesados que, frente a este Acuerdo, que es firme en la vía administrativa, puede interponerse recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Navarra, en el plazo de dos meses contados a partir de su notificación.

Pamplona, 18 de marzo de 2026. LA PRESIDENTA, Idoia Tajadura Tejada. EL VOCAL, Javier Moreno Zudaire. LA VOCAL, Marta Beamonte Aréjula.